

SENTENCIA N° 667/19

Expte. N° 144/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...³¹..... días del mes de...^{Julio}.....de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, del Dr. José Alberto León (Vocal) y del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **"SANATORIO 9 DE JULIO S.A.. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. N° 144/926/2018 (Expte. N° 16470/376/D/2015 (D.G.R.)**

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación, a fs. 1569/1576 del expte DGR 16470/376/D/2015, en contra de la Resolución N° D 628/18, y constituyó domicilio especial (art. 114° C.T.P.).

La Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge en autos.

Uno de los agravios del contribuyente radica en el modo de valoración de las pruebas aportadas en el escrito impugnatorio y producidas en la etapa procedimental correspondiente.

A la luz de lo descripto, corresponde merituar las pruebas ofrecidas por el contribuyente y proceder a análisis.

Sin perjuicio de su valoración en definitiva, adelantamos opinión sobre la procedencia parcial de la prueba ofrecida. En este sentido el art. 121 de la Ley N° 5121 (t.v.) consagra la amplitud probatoria señalando expresamente las limitaciones. De allí que existiendo hechos contradichos y pruebas ofrecidas por el interesado corresponde la Apertura a Causa de la prueba.

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que la misma deberá recaer sobre los hechos

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE

contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).-

En el caso particular Sanatorio 9 de Julio S.A. ofreció prueba documental e informativa. Respecto de la Informativa solicita que: **1)** Se ordene el libramiento de oficio a la DGR a fin de que: **a)** informe si realizó a los proveedores incluidos en la determinación algún ajuste como contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos en el períodos 01 a 12/2013, 01 a 12/2014, 01 a 12/2015; en caso afirmativo, indicar los conceptos y razones de dicho ajuste y **b)** adjunte estados de cuentas de los proveedores incluidos en el ajuste practicado por medio del Acta de Deuda N° A 3409-2017, correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12/2013, 01 a 12/2014, 01 a 12/2015. **2)** Se ordene el libramiento de oficio a los proveedores a fin de que informen: **a)** si la DGR le realizó algún ajuste como contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos en los períodos 01 a 12/2013, 01 a 12/2014, 01 a 12/2015; en caso afirmativo, indicar los conceptos y razones de dicho ajuste, **b)** si el Sanatorio 9 de Julio le realizó retenciones en los períodos 01 a 12/2013, 01 a 12/2014, 01 a 12/2015 y **c)** en caso negativo, las razones por las que no se realizaron las retenciones y si ingresaron el impuesto sobre los Ingresos brutos computando las retenciones no realizadas.

En afán de garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa y conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente, concluimos que las pruebas propuestas resultan parcialmente admisibles.

En consecuencia, este Tribunal, dispondrá abrir a prueba el presente acogiendo parcialmente las pruebas ofrecidas por Sanatorio 9 de Julio S.A. (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1º TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, contra la Resolución N° D 628/18 y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.

2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.

3º A LAS PRUEBAS DE SANATORIO 9 DE JULIO S.A.: A) Prueba Documental: Téngase presente para definitiva. B) Prueba Informativa: No hacer lugar a lo solicitado en los puntos 1 a) y 2 a), b) y c) por aplicación del art. 134º tercer párrafo del Código Tributario Provincial ya que al momento de efectuar su impugnación, el apelante no ofreció esta prueba y de su recurso de apelación no surge un hecho nuevo que deba ser acreditado. Hacer lugar a lo solicitado en el punto 1 b) y librese oficio a la DGR conforme fuera pedido. El oficio deberá ser confeccionado y diligenciado por el interesado.


4º A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS: Prueba Instrumental: Téngase presente para definitiva.

5º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

M.F.L.

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL